



TRIBUNAL DE ÉTICA

Montevideo, 11 de marzo de 2014.

VISTAS:

Para sentencia estas actuaciones individualizadas con el No. 017/2013 promovidas ante este Tribunal por la Dirección Nacional de Bomberos con la anuencia del Ministerio del Interior contra el Dr. N.G. por conductas observadas en el ejercicio de su profesión.

RESULTANDO:

1.-Que este Tribunal recibe la referida denuncia contra el Dr. N.G., resolviendo con fecha 23 de julio de 2013 asumir jurisdicción en el ámbito de la competencia que le confiere el art. 24 de la ley 18.591 y art. 43 del Decreto 83/2010, estableciendo que el objeto del procedimiento será investigar sobre un eventual incumplimiento de brindar asistencia a un pedido de auxilio en la vía pública (fs. 39).

2.-Que oportunamente se sustanció el procedimiento dando traslado de la denuncia al profesional involucrado, que en tiempo y forma efectuó sus descargos. En su escrito, que obra a fs. 41 a 48, sostiene que no ha incurrido en incumplimiento alguno con respecto a los hechos acaecidos el 3 de octubre de 2012. El denunciado objeta el procedimiento instruido en la Dirección Nacional de Bomberos en la que cumple funciones, y la imputación de falta efectuada por dicho Organismo, argumentando que "se ha omitido, nada más y nada menos, que investigar sobre la existencia de la supuesta persona requerida de asistencia." Concluye sus descargos con las siguientes afirmaciones:

- "...Mi conducta ha sido en todo momento ajustada a mis deberes como funcionario y médico perteneciente a la Dirección Nacional de Bomberos." - "Siempre cumplí...con las obligaciones y protocolos asistenciales que atañen a mi calidad de profesional médico de la Dirección Nacional de Bomberos", "... con los preceptos éticos y legales propios del ejercicio profesional", "...con las estrictas reglas de disciplina a las que debo ajustarme en mi calidad de funcionario policial y en particular de integrante del cuerpo de bomberos."

En suma, en su escrito de descargos el Dr. N.G. solicita: "Se desestime la denuncia formulada por la Dirección Nacional de Bomberos, sin imponerme sanción alguna."

3.- Que en mérito a lo antedicho, y atento a lo dispuesto en el art. 17 del Reglamento de Procedimiento, el Tribunal, ha dispuesto el diligenciamiento de prueba:

a) Prueba Documental: se incorpora al procedimiento los documentos aportados por la Dirección Nacional de Bomberos, los que lucen a fs. 1 a 37.

b) Prueba de oficio: se recibe testimonio del Sr. E.D. (fs.53-57) y del Dr. J.C. (fs.58-64).



TRIBUNAL DE ÉTICA

c) Declaración de parte: se recibe declaración del Dr. N.G., quien concurre ante este Tribunal y declara asistido por abogado (fs.65-72).

4.- Puesto de manifiesto el expediente, por el término establecido en el art. 19 del Reglamento de Procedimiento, las partes no presentaron escrito alguno.

5.- Estimando suficientemente instruida la causa dentro del término legal, y surgiendo elementos probatorios que el Tribunal valorara como suficientes como para resolver la cuestión ventilada en el caso, con el voto unánime de sus integrantes, habrá de pronunciarse por los siguientes fundamentos.

CONSIDERANDO:

I) Que el objeto de este procedimiento consiste en establecer fehacientemente si el Dr. N.G. ha incurrido en falta ética por incumplimiento de brindar asistencia a un pedido de auxilio en la vía pública acaecido el 3 de octubre de 2012.

II) Que el Dr. N.G., tanto en su escrito de descargos como en la declaración de parte, fundó su ausencia de responsabilidad en el cuestionamiento del procedimiento instaurado en ámbito estatal.

Corresponde consignar que dicho profesional concurrió con asistencia letrada a prestar declaración ante este Tribunal, aunque no se presentó a firmar su declaración, extremo que resulta observable.

III) Que se efectuó la instrucción por este Tribunal, surgiendo de la prueba instruida, elementos a considerar:

III.1 Que el 1 de noviembre de 2012 se dictó resolución en ámbito de la Dirección Nacional de Bomberos disponiéndose: 1) instrucción de sumario administrativo al Dr. N.G. designándose instructor al Comisario M.M., 2) libramiento de oficio a la Comisión de Salud Pública y al Colegio Médico del Uruguay, 3) formular instancia penal cometiéndose al instructor designado.

III.2 Que el 12 de junio de 2013 el Ministro del Interior dictó resolución disponiéndose la convalidación de la resolución de la Dirección Nacional de Bomberos de fecha 1 de noviembre de 2012, referida supra.

III.3 Que de la prueba documental surgen extremos configurantes de apartamiento de los deberes del profesional denunciado.



TRIBUNAL DE ÉTICA

IV) También de la prueba testimonial surge la configuración de la situación determinante del sumario. Particularmente de la declaración del Jefe Médico Dr. J.C. se reconocen dos conceptos de particular importancia: a) la obligatoriedad de detenerse ante reclamo de la vía pública y en caso de duda comunicar a la Central Operativa y b) la inconveniencia de la doble jefatura con normas no consensuadas y la exclusión de la jefatura médica en el aporte de su opinión sobre normas de conducta.

V) Que es preciso tener presente que la doctrina nacional recoge elementos de singular importancia a la hora de juzgar el proceder ético del profesional médico, que devienen aplicables en relación al objeto de este procedimiento:

a) La *lex artis* impone un *“ejercicio de la profesión médica inspirada por sentimientos humanitarios”, “con profundo sentido de solidaridad”*. Asimismo exige al médico –como cualquier otro ciudadano– *“el deber de auxilio a un semejante en peligro de vida o integridad física”*.

Ahora bien, tratándose de un profesional médico este deber *“se acrecienta por disponer de un saber especializado que haría más eficaz esta ayuda”*, según ha sido la reiterada postura de la Cátedra de Medicina Legal (cf. Informe-médico-legal sobre omisión de asistencia disponible en <http://www.saip.org.uy/saip/oa-informe.pdf> consulta realizada el 23.1.2013).

b) Respecto al particularmente acentuado deber de asistir de los médicos, es significativo lo señalado por Cairoli, al recordar ejemplos del derecho comparado en que se sanciona *“a quien presta una asistencia que no es técnica, ya que con su ayuda puede llegar a ocasionar un mayor o más daño a la víctima. La idea es que ayude quien sepa hacerlo”* (cf. Cairoli, Milton. Curso de Derecho Penal Uruguayo. Tomo III, Montevideo, FCU, 1989, 114).

c) En sentido análogo señala Montano: *“Los médicos tiene en grado mucho mayor que los demás individuos la posibilidad concreta de auxiliar, lo que les impone una carga más gravosa y eventualmente puede comprometer su responsabilidad, porque puede prever y conocer mejor que los demás la existencia de peligro”*. Y agrega: *“Es incluso responsable por no informarse, por comodidad personal, sobre la real existencia o imaginaria del peligro”* (cf. Montano, Pedro. Eutanasia y omisión de asistencia. Montevideo, Facultad de Derecho-UDELAR, 1994: 165).

d) Con especial rigurosidad académica y profundidad, y específicamente en materia que compete a este Tribunal, Adriasola consigna *“...el rol genera en los demás la expectativa de que el médico se comportará en observancia de las normas y principios deontológicos que regulan tanto el ejercicio individual de la medicina dentro de la institución, como el ejercicio de la medicina en equipo. Dentro del haz de expectativas que genera el rol asignado se encuentra indudablemente la expectativa de que la persona no se aparte de los principios éticos citados.”* (Adriasola, Gabriel *“La responsabilidad y la ética médica en base a roles”* en Dilemas éticos de la medicina contemporánea. Editores Luis Yarzabal L. y C. Chiappara Editores. Mastergraf srl Montevideo, 2013, pags.159-172).

TRIBUNAL DE ÉTICA

e) También vale reseñar lo expresado con meridiana claridad por Lombardi “*Y así como el **hacer** del médico constituye el núcleo o centro de la relación con el paciente, o incluso la razón de la asistencia prestada en situaciones de urgencia o emergencia, el **no hacer** en circunstancias en que era exigible su concurso, deviene en motivo de reproche. Un reproche que primero es moral, ciertamente...*”. (Lombardi, Eduardo “La omisión punible en la práctica de la Medicina” Ponencia en Jornadas Médico Legales organizadas por el Hospital Ciudad de la Costa, 2008).

VII) Que del procedimiento instruido por este Tribunal, surgen elementos de convicción suficientes para considerar el apartamiento del Dr. N.G. a normas y pautas éticas inherentes a la profesión médica, por lo que habrá de ampararse la denuncia formulada, en el entendido que el mínimo gesto exigible al Dr. N.G. era la comunicación por vía radial a la base, diligencia básica que no se efectivizó. O, en su caso, la comunicación de esta situación en forma inmediata a su arribo a la base, extremo que tampoco surge cumplido.

Aun en la hipótesis de que no haya prestado asistencia por razones de seguridad, no dio cuenta de la situación tendiente a concretar el servicio asistencial requerido, accionar ético mínimo exigible al Dr. N.G. que al no haberse cumplido, determina un apartamiento de sus deberes éticos, que implica responsabilidad ética del profesional médico denunciado.

IX) Que dicha responsabilidad justifica la aplicabilidad de sanción conforme a la normativa vigente (Ley 18591 de 18 de setiembre de 2009 y Decreto 83/2010 de 25 de febrero de 2010).

Por lo expuesto, el Tribunal de Ética

FALLA:

- 1.- Sanciónase al Dr. N.G. con advertencia.
- 2.- Notifíquese personalmente al Dr. N.G. y a la parte denunciante.
- 3.- Cumplidas las formalidades exigidas, dese noticia al Consejo Nacional del Colegio Médico del Uruguay. Oportunamente archívese.

Dr.Nisso Gateño
Presidente

Dr.Hugo Rodríguez
Secretario

Dr.Edmundo Batthyany

Dr. Baltasar Aguilar

Dr.Roberto Masliah